

Sra.
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL EDIFICIO PALO ALTO
CONTRA: ANDREA STELLA HERNANDEZ OSPINA Y OTROS
RADICACION: 00-2014-00488

LUIS MAURICIO OTERO HURTADO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso que la Sra. Juez dirige, respetuosamente descorro el traslado del recurso de reposición y el subsidiario de apelacion formulado por el apoderado Judicial de la señora **ANDREA STELLA HERNANDEZ ARRECHEA**, escrito mediante el cual pretende que se revoque el auto del 4 de octubre de 2023 notificado por estado del día 5 de octubre de la presente anualidad y en su lugar se sostenga por su despacho la providencia recurrida.

Son argumentos para confirmar la providencia recurrida los siguientes:

1.- Falta a la verdad el abogado Herrera cuando manifiesta que no se le dio respuesta al derecho de petición por el impetrado ante la administración del edificio Palo Alto toda vez que como el mismo lo confiesa, en el mes de enero del año 2021 la administración del Edificio Palo Alto PH, en cabeza de la Señora MARIA ELSA TORRES dio respuesta y adjuntó a la misma tanto las actas de asamblea ordinarias como extraordinarias que dan cuenta de los incrementos de las cuotas de administración, los soportes de pago reposan en manos del abogado de la parte demandada ya que los mismos fueron aportados tanto en la demanda inicial como en su reforma, esta última por parte del suscrito.

Adicionalmente su señoría decretó prueba pericial a fin de que mi representada aporte documentación de naturaleza contable para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda mismo que el monto de la deuda que por este medio se está cobrando a la parte demandada, siendo ello así, no entiende el suscrito porque el motivo del recurso presentado por el abogado Herrera, y la respuesta no puede ser otra que su ánimo reiterativo de dilatar el proceso.

2.- Se adjuntan con el presente escrito sendas respuestas al derecho de petición formulado por el apoderado Herrera que desmienten su afirmación, la primera solicitándole extensión del termino y la segunda aportando los documentos por el solicitados así consta en el sello de recibido del día 22 de enero de 2021 en su oficina de abogado "HERRERA Y ASOCIADOS."

3.- Dispone el artículo 134 del decreto 2649 de 1993 que los entes económicos (sic) deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.¹ En consecuencia, tampoco se obliga legalmente mi poderdante a exhibir o aportar libros y papeles como quiera que la ley le impone solamente 10 años para su conservación.

Por su parte el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 establece que los libros y papeles deberán ser conservados por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante utilizando para ello a su elección cualquier medio en papel o técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta²

¹ DECRETO 2649 de 1993. Art. 134. CONSERVACION Y DESTRUCCION DE LOS LIBROS. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deben conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, pueden destruirse transcurridos diez (10) años. El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Tratándose de comerciantes, para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles de que trata el artículo 60 del Código de Comercio, debe acreditarse ante la Cámara de Comercio, por cualquier medio de prueba, la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos.

² LEY 962 DE 2005 Art. 28 **Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio.** Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Se desprende de lo anterior que en el evento de que mi poderdante deba de aportar los documentos que solicita la parte demandante que por demás de bulto se observa que son impertinentes e inconducentes pues en opinión de quien escribe basta los soportes de pago y el libro de actas donde se decreta el aumento de la cuota ordinaria mismo que las cuotas extraordinarias que hubiere fijado la asamblea de copropietarios del Edificio Palo Alto P.H. Si con ello no estuvo de acuerdo la parte demandada la ley le ofrece la herramienta para haber impugnado los incrementos, mismo que la determinación de fijar cuota extraordinaria- No lo hizo- y desde el año 2014 fecha de radicación de la presente demanda su conducta ha sido dilatoria y totalmente reprochable.

Finalmente, lo que se avizora con la actuación de la parte demandada, es una conducta abiertamente dilatoria del proceso, y la intención de eludir el pago de una obligación que es a toda luz, clara expresa y exigible.

4.- Se anota y reitera que los documentos aportados con la demanda y su reforma dan cuenta del **TITULO EJECUTIVO** y obligatoriedad de este para el pago por parte de las demandadas, no se explica quien escribe que siendo así, la conducta del apoderado de la demandada **ANDREA STELLA HERNANDEZ OSPINA** sea totalmente dilatoria del proceso, por ello es que le pido respetuosamente a la señora juez compulse copias para que en instancia disciplinaria o penal según lo considere se investigue al abogado **GUSTAVO HERRERA** por su comportamiento desleal y dilatorio frente al proceso y las partes que en este intervienen.

5.- Carece de objeto el recurso impetrado por el abogado Herrera, dado que su señoría en el auto de sustanciación No.1698 notificado por estado No.147 del día 05 del mes que corre el cual es ahora objeto del presente recurso, su señoría ordeno prueba pericial(punto 4.2.5)tendiente a que mi poderdante aporte documentos de naturaleza contable que en ultimas conduce en el mismo camino que el abogado pretende.

Por lo anterior solicito a la Sra. Juez de manera respetuosa, se sirva resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandada.

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.

Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.

En estos términos descorro el traslado del recurso de reposición y solicito se deniegue el de apelación interpuesto por el abogado HERRERA.

De la Señora Juez con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,



LUIS MAURICIO OTERO HURTADO
C.C. No. 16.674.954.
TP. 66724. C.S de la J